

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 203-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 04936-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SLOT MACHINES R & P S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1511-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1511-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración dentro de su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 04936-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que si bien la apelada considera que contravino el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo No.011-2020-TR respecto a que la comunicación de SPL debió efectuarse un día después de adoptada la suspensión, indicando que esta fecha era el 17.04.2020; la empresa considera que no se ha tenido en cuenta que el D.S. N° 011-2020-TR se publicó en el diario oficial El Peruano el 21.04.2020 y entro en vigencia el 22.04.2020; por lo que es a partir de dicha fecha que los empleadores deben comunicar como máximo hasta un día después de ejecutada la suspensión perfecta de labores, no siendo aplicable a los que ya se habían acogido a la suspensión perfecta, siendo que estos solo tenían que adecuarse dentro de otro termino que la misma norma contempla de cinco días hábiles.

Que, el Auto Directoral apelado declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra del Auto Directoral N°1002-2020-GRA/GRTPE-DPSC indicando que la empresa comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020, sin embargo, esta comunicó una suspensión que se aplicó a 12 trabajadores desde el día 16.04.2020 hasta el 14.07.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR. Así, la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa ha presentado la confirmación de su solicitud el día 28.04.2020 (presentada inicialmente el 18.04.2020) con fechas de suspensión del 16.04.20 al 14.07.20 habiendo sido deducida fuera del plazo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR ya que señala que en la confirmación presentada el 28.04.2020 la empresa inició la suspensión perfecta de sus trabajadores el día 16.04.2020 por lo que tenía como plazo máximo para presentar su solicitud de suspensión en la plataforma el día 17.04.2020 por lo que en la confirmación de la solicitud que presento debió adecuar su declaración a lo que indicaba la normativa sin embargo persistió con las fechas indicadas que contravienen a la norma citada.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 203-2020-GRA/GRTPE

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 18.04.2020 sobre doce (12) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 16.04.2020 al 14.07.2020. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 28.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, respecto al periodo de SPL solicitado por la empresa del 16.04.2020 al 14.07.2020, se debe tener presente que dado que la empresa presentó su solicitud de SPL el 18.04.2020, se encontraba sujeta a lo posteriormente establecido en el numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 011-2020-TR que señalaba al respecto de las solicitudes ingresadas antes de su vigencia que **“1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, **el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda.** 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores”** motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a realizar la modificación de su periodo y presentación de SPL, con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR; acto que la empresa no realizó.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SLOT MACHINES R & P S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 1511-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 1511-2020-GRA/GRTPE-DPSC que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **SLOT MACHINES R & P S.A.C.** contenido en el expediente con Registro N° 04936-2020.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 203-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SLOT MACHINES R & P S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo